

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, octubre cinco (05) del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0790

Previa revisión de la presente demanda cancelación de patrimonio de familia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores DIEGO FERNANDO GRAJALES VILLADA y DIANA CAROLINA MARIN NOREÑA observa el Despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

1. El poder aportado carece de la información respecto al correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Omite aportar copia de la escritura pública 882 del 20 de mayo de 2019 a través de la cual se realizó la compra de los bienes inmuebles objeto de este trámite.
3. Omitir señalar el objeto de las declaraciones (artículo 212 CGP), así como el canal digital de los declarantes (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCÉDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
3. TÉNER al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, como apoderado de las partes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c6e5fe0356193c06e37b0c594c501a3a266ca766a218a709bc85b010afa362e7

Documento generado en 05/10/2020 11:07:56 a.m.